

CAPÍTULO XXIX.

Como el Duque de Benavente é el Arzobispo de Toledo llegaron á las Cortes de Burgos.

El Duque de Benavente é el Arzobispo de Toledo, desde que tuvieron las arrehenes que los Caballeros que avemos dicho de la cibdad de Burgos les avian á dar, vinieron para Burgos, é fallaron al Rey, que posaba en el castillo de la dicha cibdad, en el qual estaba muy grand guarda, é era Alcayde dél Diego Lopez de Stufiiga: é posaba con el Rey en dicho castillo la Reyna Doña Catalina, su muger, é el Infante Don Ferrando, su hermano, é la Condesa de Alburquerque, su esposa, hija del Conde Don Sancho, é Dueñas é Doncellas de la Reyna, é Juan Furtado de Mendoza, Mayordomo mayor del Rey, é Diego Lopez de Stufiiga que era Alcayde del dicho castillo. E en este tiempo llegó y la Reyna de Navarra, é el Conde Don Pedro, é non venian contentos, por quanto en las Cortes de Madrid ficieran mucho porque el Conde Don Alfonso fuese suelto de la prision, é non lo pudieron librar; é agora, sin lo saber ellos, le avian sacado de la prision los otros Señores é Caballeros que estaban el Consejo con el Rey, é le avian tornado todo lo suyo. E el Conde Don Pedro era ya aliado por esta razon con el Duque de Benavente, su primo, é eso mismo la Reyna de Navarra. Otrosi, despues que llegaron en la cibdad de Burgos todos los Señores é Caballeros é Procuradores de cibdades é villas, luego comenzaron á hablar en la ordenanza que avian de tener en el Regno. E la Reyna de Navarra decia, que era bien se guardase é toviese lo que era ordenado é asesegado en el lugar de Perales, la qual ordenanza era esta, segund dicho avemos: Que los seis Tutores que el Rey Don Juan dejára nombrados en su Testamento, es á saber, el Marqués de Villena, é los Arzobispos de Toledo é Santiago, é el Maestro de Calatrava, é el Conde de Niebla, é Juan Furtado de Mendoza, gobernasen el Regno con los Procuradores de seis cibdades, segund la forma é tenor del dicho testamento; é demás de estos seis, por tirar escandalos é contiendas, que fuesen añadidos otros tres Regidores, los quales fuesen el Duque de Benavente, é el Conde Don Pedro, é el Maestro de Santiago, porque todos estos Grandes oviesen parte en el regimiento. E en esta razon, la otra partida, de la qual eran el Arzobispo de Santiago, é los dos Maestres de Santiago é Calatrava, é Diego Lopez de Stufiiga, é Rui Lopez de Avalos, é Juan Furtado de Mendoza, é otros, decian que les placia, con tanto que el Conde Don Alfonso fuese puesto con ellos por Gobernador, en guisa que los quatro fuesen Gobernadores con los otros seis Tutores en el Testamento del Rey Don Juan contenidos, asi que fuesen todos diez. E la Reyna de Navarra, é el Duque de Benavente decian, que desto non les pesara á ellos, porque el Conde Don Alfonso era su hermano del dicho Duque; pero que non se ficiera mencion dél en la di-

cha ordenanza que se ficiera en el lugar de Perales, nin le soltaran de la prision sabiendolo ellos, é con tanto, que non serian en ello, ca parecia que sacaran de la prision al dicho Conde Don Alfonso por poner entre ellos algund departamento. E sobre esto ovo muchas porfias: é la Reyna de Navarra, é el Duque de Benavente, é el Conde Don Pedro, é todos los otros que eran de su parte, fueron un dia juntos en el Monesterio de Sancta Clara de Burgos, é ficieron allí jura de non consentir que ningun otro fuese puesto por Gobernador con los seis Tutores del Testamento, mas de los tres de que fuera hecha mencion en la ordenanza que pasó en el lugar de Perales, sin voluntad é consentimiento de ellos. E en esta porfia pasaron algunos dias en las Cortes, que non se pudieron concordar.

CAPÍTULO XXX.

Como pusieron el fecho del testamento en mano de Letrados que dixesen lo que era derecho.

El Conde Don Alfonso, é el Arzobispo de Santiago, é los Maestres de Santiago é Calatrava, é Juan Furtado de Mendoza, é Diego Lopez de Stufiiga, é Rui Lopez de Avalos, é todos los de su Partida, é muchos Procuradores del Regno, asi como de Toledo, Salamanca, Zamora, Valladolid, é Palencia, é otras muchas cibdades é villas, querian que otra ordenanza non se toviese en el regimiento del Regno, salvo que se gobernase por el testamento que dexó el Rey Don Juan, segund en él se contenia. Pero que si los otros quisiesen añadir más de los que en el testamento se contenian, ellos querian que fuesen añadidos con ellos el Conde Don Alfonso, é la Reyna de Navarra. E el Duque de Benavente, é el Conde Don Pedro, é el Arzobispo de Toledo, é muchos Caballeros de su partida, é Procuradores de cibdades decian, que era bien que se toviesen á la ordenanza que fuera tratada en Perales, la qual ordenanza era, que demas de los seis Tutores ordenados en el testamento, se pusiesen el Duque de Benavente, é el Conde Don Pedro, é el Maestro de Santiago, en guisa que fuesen nueve Tutores, sin los de las cibdades; é nin la una partida, nin la otra non facian mencion de la manera de gobernamiento que avian primero tomado, que era el Consejo, nin curaban de ello: é sobre estas maneras los unos é los otros porfiaban de cada dia. E porque entendades como é por que razon se tornó este fecho asi, es lo primero la razon que ya digimos, por dar lugar al Duque de Benavente que oviese parte en el regimiento del Regno; por quanto si el testamento se guardase, se facian cuenta que de la una parte serian Tutores el Arzobispo de Santiago, é el Maestro de Calatrava, é Juan Furtado de Mendoza, que eran tres; é tenian, que el Marqués de Villena, que era Tutor por el testamento, non venia á la Corte, nin á la tutoria, nin al regimiento, é que fincaban el Arzobispo de Toledo, é el Conde de Niebla solos: asi que los de la otra parte eran mas. Otrosi, que Juan Furtado de

Mendoza era Tutor é guarda del Rey, é rescelaba la otra partida que non fincarian seguros en el dicho regimiento non estando allí el Duque de Benavente: é por esta razon se mudaron estos fechos, é querian que se guardase lo que fuera ordenado en el lugar de Perales. E fué estonce dicho al Arzobispo de Toledo, que pues él comenzó estos fechos, é toviera esta quistion de que se guardase el regimiento que el Rey Don Juan dexara, agora por que razon demudara este fecho? E el Arzobispo dixo que era verdad que él tomara esta intencion del dicho testamento, é asi lo publicara é predicara, é que aun agora esto mismo facia é decia: é por tanto declaraba en ello, que el testamento del Rey Don Juan fuese guardado é tenido con derecho é justicia; é que esto decia, por quanto algunos que el Rey Don Juan dexara por Tutores en el testamento non lo podian ser de derecho; ca el dicho Arzobispo de Toledo, é el Arzobispo de Santiago, é el Maestro de Calatrava non podian ser Tutores segund derecho, por quanto los Arzobispos eran omes de Iglesia, é el Maestro de Calatrava era Monge del Cister, como son los Freyles de Calatrava, é segund derecho non podian ser Tutores: é para esto ser enmendado é proveido por derecho, fincaba de ordenar en poner otros tantos Tutores por el Regno en su lugar de estos, que pudiesen con derecho ser Tutores, é gobernar al Rey é al Regno. E la otra parte, do eran el Conde Don Alfonso, é el Arzobispo de Santiago, é los Maestres de Santiago é Calatrava, é Juan Furtado de Mendoza, é Diego Lopez de Stufiiga, é Rui Lopez de Avalos, decian que el testamento debia ser guardado segund su tenor, é que ellos mostrarian por Letrados como los dichos Arzobispos, é Maestro de Calatrava podian ser Tutores. E el Arzobispo de Toledo dixo que non avia Letrado en el mundo que pudiese con derecho tener esta razon. E los otros decian que sí; é por ende fué estonce ordenado por ellos, que de cada partida fuese puesto un Letrado, é que ficiesen los dos Letrados jura sobre la Cruz é los Sanctos Evangelios de decir lo que les parecia que debia ser fecho con derecho en este caso, é si se acordasen en una opinion los dos

Letrados, que las dos partidas estoviesen por su determinacion. E el Conde Don Alfonso, é el Arzobispo de Santiago, é los Caballeros de su partida pusieron por su Letrado á Alvar Martinez de Villareal, que era muy grand Letrado é Doctor en leyes é en decretos: é la Reyna de Navarra, é el Duque de Benavente, é el Conde Don Pedro, é el Arzobispo de Toledo, é los que eran de su partida pusieron á Don Gonzalo Gonzalez, Obispo de Segovia, que era el mayor Doctor en leyes que estonce avia en Castilla: é tomaronles jura á los dos para que dixesen su determinacion en este caso, verdaderamente, sin vanderia de alguna parte, salvo que guardasen servicio de Dios é del Rey, é lo que era derecho. E la jura fecha, al término que les fué asignado los dos Letrados non vinieron acordados; ca el dicho Don Gonzalo Gonzalez, Obispo de Segovia dixo, que por la jura que avia fecho, los dos Arzobispos de Toledo é de Santiago, é el Maestro de Calatrava, segund derecho non podian ser Tutores, nin usar de tutela, é que esta razon probaria con muchos derechos é leyes, é por ley de la Partida que fabla en esto. E el Doctor Alvaro Martinez dixo, que por la jura que avia jurado, él fallaba por derecho, é lo tenia asi, que segund derecho los dos Arzobispos, é el Maestro podian ser Tutores en este caso, por quanto la tutela era de Rey, é el Rey Don Juan los ficiera Tutores, que era sobre las leyes. E asi fueron contrarios en sus opiniones, é cada uno alegaba sus derechos para defender su opinion: é segund esto los Señores non se pudieron avenir. Empero todos los mas Letrados que estonce eran en la Corte del Rey decian, que la opinion del Obispo de Segovia, que dixera, que los Arzobispos é Maestro de Calatrava non podian ser Tutores, era mas allegada á derecho, ca fallaban que clérigo nin monge non podian servir tutoria, salvo de alguna persona miserable; é que la tutoria tal aun non la podian reseibir sin licencia é mandamiento de su mayor: empero tutoria dada é dejada por testamento, ó por derecho dada por juez, non la podian reseibir, segund mostraban por sus libros é derechos.

AÑO SEGUNDO.

1392.

CAPÍTULO I.

De otra manera de gobernamiento que fué tratada en Burgos.

Despues fué tratado que por partir contienda de tan grandes Señores como eran allí ayuntados so-

bre la ordenanza del Regno, que se catase tal manera, que dos Obispos, é cuatro Caballeros, con los seis Procuradores de las cibdades que el Rey Don Juan dejára ordenados, tomasen la gobernacion é regimiento del Regno, é que otro ninguno, nin de

los Señores, nin de los Caballeros, nin de los Arzobispos, nin de los Tutores del Testamento non se entremetiesen en ello. E desta manera de trato placia á los unos é á los otros, é fablaban de cada dia en ello. E luego el Duque de Benavente é el Conde Don Pedro é el Arzobispo de Toledo dixeran que en ninguna manera se llegarían á esta ordenanza de regimiento. E la Reyna de Navarra fablaba con todos estos Señores é Caballeros por los avenir, que se tuviesen á la ordenanza que fuera tratada en Perales, es á saber, que los seis Tutores ordenados por el Testamento, con los Procuradores, é mas el Duque de Benavente, é el Conde Don Pedro, é el Maestro de Santiago rigiesen el Regno, segund suso avemos contado; enpero los de la otra partida non querían, salvo poniendo con ellos al Conde Don Alfonso. E sobre esto se porfió algunos dias, é non se pudieron concordar en ninguna destas vias. E los Procuradores de las cibdades é villas del Regno que estaban en Burgos, desde vieron estar las cosas en tal porfia, acordaron que se ficiese una arca con ciertas llaves, que toviesen algunos buenos omes en fieldad, é que cada Procurador de cibdad ó de villa del Regno pusiese allí una cédula, en que pusiese qual era su entencion, é de aquellas maneras de gobernacion del Regno qual parescia á él mejor: é desde todos oviesen puesto sus cédulas, levasen aquella arca al Rey, é que la abriesen delante del públicamente, é que valiese aquello á que los mas viniesen concordados. E comenzaron de lo facer asi.

CAPÍTULO II.

Como fué acordado que el Conde Don Alfonso fuese en el regimiento.

Despues destas contiendas é porfias que asi pasaban sobre la manera del regimiento, la Reyna de Navarra fabló con el Duque de Benavente su hermano, é con los que eran de su partida, é dioxoles que le parescia que este fecho se desbaratase, é que non se desbarataba por otra cosa, salvo por non querer consentir ellos quel Conde Don Alfonso entrase en el regimiento; é que le parescia que non era bien fecho: ca el Conde Don Alfonso era su hermano, é hijo del Rey Don Enrique, é que magüer de presente estaba de la partida é vando de los otros, que bien podia ser que á luengo tiempo se llegase á sus parientes; é que les rogaba les plaguese que dicho Conde fuese uno de los Regidores, é con esto se guardase la ordenanza que fué tratada en Perales, en guisa que demas de los seis Tutores ordenados por el Testamento, fuesen mas otros quatro, es á saber, el Duque de Benavente, é el Conde Don Alfonso, é el Conde Don Pedro, é el Maestro de Santiago: é que luego estas contiendas avrian fin. E ellos respondieron á la Reyna, que pues á ella era bien visto que dicho Conde Don Alfonso fuese en el regimiento, que á ellos placia. Otrósi fué tratado que por quanto eran muchos los Regidores, é grandes Señores, é los Arzobispos de

Toledo é de Santiago non se acordaban en uno, que este regimiento fuese partido asi; que los unos rigiesen medio año, é los otros otro medio, viniendo é estando los unos é los otros en esta manera: que el Duque de Benavente é el Arzobispo de Toledo, que eran de la una parte, é el Maestro de Santiago, é Juan Furtado que eran de la otra, rigiesen seis meses; é que el otro medio año rigiesen el Conde Don Alfonso, é el Conde Don Pedro, é el Arzobispo de Santiago, é el Maestro de Calatrava: asi que cada seis meses rigiesen quatro de ellos. E como quier que todos los escogidos para Regidores, contando los seis Tutores del testamento, eran diez, enpero en esta pleytesia é avenencia non facian mencion del Marqués de Villena, nin del Conde de Niebla, magüer eran cuento de los diez, diciendo que estos dos non vernían al regimiento del Regno, segund que fasta estouce mostraran. Enpero ovo y contrariedad; ca el Duque de Benavente é el Arzobispo de Toledo quisieran ser Regidores del Regno luego los primeros seis meses; é los de la otra partida querían lo propio; ca dubdaban los unos de los otros, que los primeros que tomasen los seis meses se apoderarian del Rey é del Regno, en tal manera, que por aventura, los seis meses primeros cumplidos, non darian lugar á los otros quando quisiesen venir á regir los otros seis meses que eran ordenados para ellos. Otrósi ovo grand quistion entre todos estos Señores sobre quales Caballeros ternían la guarda del Rey durante este regimiento de tutoria: é en esto bien se acordaban; ca en tal que el fecho suyo de ser Tutores se acordase, para la guarda del Rey non curaban de poner mas de los que tenia estonce, é eran Juan Furtado de Mendoza, é Diego Lopez de Stufiga, que estaban con el Rey en el castillo de Burgos; el qual castillo tenia dende el tiempo del Rey Don Juan el dicho Diego Lopez. E como quier que todas las porfias que dicho avemos eran entre ellos, pero finalmente fueron acordados que los primeros seis meses rigiesen el Duque de Benavente, é el Arzobispo de Toledo, é el Maestro de Santiago, é Juan Furtado de Mendoza; é pasados estos seis meses primeros que rigiesen el Arzobispo de Santiago, é el Conde Don Alfonso, é el Conde Don Pedro, é el Maestro de Calatrava: ca tenian que el Marqués, é el Conde de Niebla non vernían á la Corte, segund dicho es. E en esto quedó el regimiento de Castilla, por trato de la Reyna de Navarra.

CAPÍTULO III.

Como ovo escandalo en la Corte por la muerte de Dia Sanchez de Rojas, é se desbarató toda la avenencia que tenian sobre el regimiento.

Asi acaesció, que un sabado en la tarde, andando á caza un caballero vasallo del Rey que decían Dia Sanchez de Rojas, que estaba en la partida del Conde Don Alfonso é del Arzobispo de Santiago, viniendo á hora de visperas cerca de un quarto de le-

gua de la cibdad de Burgos, salieron á él dos omes de caballo las lanzas en las manos, é mataronle; é á los que le mataron decían al uno Pero Lobete, é al otro Juan de Castrillo. E desde estas nuevas llegaron á la cibdad de Burgos, ovo grand revuelta, en manera que todos estaban armados en sus barrios. E sospechaban los parientes del dicho Dia Sanchez de Rojas, é aquellos de cuya partida era el dicho caballero, que fuera muerto por consejo de algunos de los Grandes que eran de la otra partida, especialmente del Duque de Benavente, por quanto los que le mataron andaban en su casa del dicho Duque, é fueron luego conocidos. E desde estas nuevas llegaron á Burgos, fueron á donde estaba muerto el dicho Dia Sanchez de Rojas, é trogeronle á la cibdad, é otro dia le enterraron en el monesterio de Sant Francisco. E ovo este dia grand revuelta en la cibdad, é todos los Señores é Caballeros andaban armados; é quiso Dios que non ovo mas. E Pero Lobete é Juan de Castrillo, fecha la muerte, fueron dende como iban armados en sus caballos.

CAPÍTULO IV.

Como se declaró de tener por la ordenanza del testamento del Rey Don Juan.

Despues que Dia Sanchez de Rojas fué muerto, luego á otro dia domingo todos los Procuradores del Regno que eran en Burgos tornaron á un acuerdo de tener por el testamento del Rey Don Juan, que se guardase llanamente, sin ser añadido ninguno mas por Regidor é Tutor, nin Duque, nin Conde Don Alfonso, nin Conde Don Pedro, nin Maestro de Santiago, que eran nuevamente nombrados, mas que los del Testamento. E todos los dichos Procuradores pusieron sus cédulas en el arca que avemos dicho, é dixeran que su voluntad era que el testamento del Rey Don Juan fuese guardado segund estaba. E algunos Procuradores que avian puesto lo contrario de esto tiraron las cédulas primeras del arca, é pusieron otras, en las quales se contenía que tenian por el testamento simplemente, non añadiendo otro alguno. E esto era porque todos decían que non querían que ninguno de los grandes Señores que el Rey Don Juan non dejara por Tutores en el testamento oviese parte en el gobierno por ninguna manera. E todo esto fué por quanto sospechaban que dicho Dia Sanchez de Rojas fué muerto por mandamiento de algunos de los Grandes que allí eran; especialmente sospechaban en el Duque de Benavente, por quanto aquellos que mataron al dicho Dia Sanchez vivían con él al tiempo que dicho Caballero fué muerto. E non ovo ninguno que contra esta opinion fuese; é tomaron los Procuradores del Regno el arca con estas cédulas, é fueron para el castillo do estaba el Rey, é presentaronle el arca do estaban las dichas cédulas, é abrieronla, é fallaron que todos querían estar por el dicho testamento del Rey Don Juan, segund lo él mandara, sin añadir otros algunos. E luego el Rey mandó que se guardase

asi; é de allí adelante fué guardado el testamento que el Rey Don Juan dejara, sin añadir otro alguno, segund los Procuradores decían.

CAPÍTULO V.

Como el Duque de Benavente se fué para su tierra, é el Arzobispo de Toledo trató con los de la otra partida sus fechos.

Quando los fechos eran ya en este estado, é el Duque de Benavente vió que en ninguna manera los del Regno é todos los otros que allí eran non querían que el gobierno fuese si non en los que el Rey Don Juan dejara en su testamento, entendió que le non complia porfiar, é otrósi que la su estada en Burgos non era á su honra nin á su provecho, é despidióse del Rey, é fuese para su tierra. Otrósi el Arzobispo de Toledo, desde vió que las cosas eran llegadas á este estado, trojó sus pleytesias con los de la otra partida en esta manera: que él non contrariaría el testamento segund fasta aquí ficiera, diciendo que los Arzobispos é Maestres de Calatrava por derecho non podían ser Tutores; mas que le placia que todos los que en el testamento eran dejados por el Rey Don Juan por Tutores gobernasen é rigiesen el Regno. Enpero trató el dicho Arzobispo de Toledo que los de la otra partida le otorgasen estas condiciones é libramientos, los quales eran: Primeramente, que por quanto el Marqués de Villena é el Conde de Niebla eran Tutores por el dicho Testamento, los quales él tenia que eran de su partida, que si los dichos Marqués é Conde non viniesen al regimiento, quel dicho Arzobispo oviese voz por ellos, en guisa que él oviese las tres voces, una por sí, é las otras dos por el Marqués é Conde; é si alguno de ellos viniese, que él oviese la voz del otro que non viniese, en manera que quando los seis Tutores dejados en el Testamento oviesen de mandar alguna cosa ó facer en el Regno, que el Arzobispo de Toledo oviese lugar por sí, é por el Marqués, é por el Conde, puesto que allí non estoviesen. Otrósi, que todas las tesorerías é recaudamientos de las rentas del Regno, que la mitad de ellos fuesen dados é otorgados al dicho Arzobispo, sin ninguna condicion, para los él dar á quien quisiese. Otrósi, que le fuesen pagadas todas las costas é despensas que ficiera despues que partiera de Madrid á tener la partida del dicho testamento, fasta llegar á Simancas, asi de dineros é contias que diera é emprestara al Duque de Benavente, é al Maestro de Alcántara, como á otros Caballeros que fueran con él en esta demanda, asi de sueldos que les diera, como en otra manera. E todo esto le fué otorgado é firmado al dicho Arzobispo por los de la otra partida: é esto fecho, consintió que la ordenanza del testamento se toviese, é que los non contradiria. E dende aquel dia en adelante fincó asesegado que se guardase el testamento del Rey Don Juan. E porque sepades mas ciertamente todos los fechos, é qual era el testamento, acordamos de le poner aqui, sin acrescentar nin menguar palabra.

CAPÍTULO VI.

Testamento del Rey Don Juan el Primero (1).

En el nombre de Dios Padre, é Hijo, é Espíritu Santo, que son tres Personas, é un solo Dios verdadero, que vive, é regna por siempre jamas: é de la Virgen gloriosa Sancta Maria, á la qual nos tenemos por nuestra señora é abogada é ayudadora en todos los nuestros fechos: é á honra é loor de todos los Sanctos é Sanctas de la corte celestial. Porque segund Dios, é derecho, é de buena razon todo ome es obligado á facer conoscimiento á Dios su señor, é su criador, señaladamente por tres beneficios é gracias que dél rescivió, é espera aver: el primero es que le crió, é fizo nascer, é crescer á su figura: el segundo, porque le dió sentido é entendimiento é discrecion natural para le conocer, é para le amar é temer, é para entender el bien é el mal, é vivir bien é honestamente en este mundo: lo tercero, porque bien obrando espera aver salvacion del ánima para siempre en la gloria. E como quier que todos los omes que son nascidos deben facer estos conoscimientos á Dios su criador, mucho mas son tenudos á los facer los Reyes, por los mayores beneficios que dél resciven, por les dar mayor estado é poderío sobre el pueblo que han de regir é gobernar. E por ende sepan todos quantos esta carta de Testamento vieren como nos Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya, é de Molina, estando en nuestra buena memoria é entendimiento qual Dios por su merced nos quiso dar, conociendole todas las muy altas gracias é mercedes é beneficios susodichos que nos fizo, é por poner é dejar en buen estado la nuestra ánima, é los nuestros Regnos, que él nos encomendó, con la su ayuda é con la su piedad; é eso mismo creyendo firmemente en la Sancta Trinidad, é en la Fé Cathólica; é temiendonos de la muerte, que es natural, de la qual ningun ome terrenal non puede escapar: por ende establecemos é ordenamos este nuestro Testamento é nuestra postrimera voluntad, por el qual revocamos expresamente de cierta sabiduria todos los otros testamentos é codicilos, é qualesquiera postrimeras voluntades que nos ayamos fecho é otorgado fasta este presente dia.

E primeramente encomendamos nuestra ánima á nuestro Señor Dios, que la crió, é la ha de salvar, si la su merced fuese. E mandamos que nuestro cuerpo sea enterrado en la Iglesia Catedral de la cibdad de Toledo, en la capilla do son enterrados los cuerpos del Rey nuestro señor é padre, é de la

(1) Se han reconocido los que publicaron Gil Gonzalez y Lozano en los Reyes nuevos de Toledo. Ninguno de los dos tuvo presente el original ni traslado auténtico, antes parece que se valieron de copias defectuosas. Le daremos como se halla en el codice del Escorial, porque manifiesta mayor exactitud, y porque está conforme con otras copias.

Reyna nuestra madre, que Dios perdone: é la nuestra sepultura sea delante el altar de la Imagen de la Asuncion de Sancta Maria, que está á par del otro altar do son enterrados los cuerpos del Rey nuestro padre, é de la Reyna nuestra madre. Otrósi, por quanto la Reyna Doña Leonor mi muger, que Dios perdone, ordenó é mandó en su testamento, que fuese enterrado el su cuerpo á do nos ordenasemos nuestra sepultura, é por quanto agora está en depósito en la dicha capilla por nuestro mandado, nos, por cumplir su voluntad, ordenamos é mandamos que su cuerpo sea enterrado en aquel lugar do está en depósito, cerca de aquel lugar do esté la nuestra sepultura delante del sobredicho altar de la Asuncion de Sancta Maria, en tal manera que la su sepultura esté á la nuestra mano izquierda.

Otrósi ordenamos por la nuestra ánima siete Capellanias perpétuas, é dexamos para todas en la cabeza del pecho de los Judios de la cibdad de Toledo diez mil é quinientos maravedis, en tal manera que haya cada Capellania mil é quinientos maravedis. E ordenamos, é mandamos que con estos diez mil é quinientos maravedis recudan al Capellan mayor que por tiempo fuere en la dicha capilla, é que éste Capellan faga cantar las dichas siete Capellanias, si oviere Frayles de Misa que las puedan cantar sin otro embargo de otras Capellanias, en el Monesterio de Sancta Maria de la Sista, é que los dichos Frayles sean del dicho Monesterio; é que en caso que non oviese siete Frayles en el dicho Monesterio que sean de Misa desembargados de otras Capellanias, por lo qual non se podrian decir en dicho Monesterio las siete Capellanias por nuestra ánima cada dia, mandamos que el dicho Capellan mayor faga cantar las dichas Misas, que por el dicho fallecimiento non se pudieren decir en el dicho Monesterio, á otros Frayles de qualesquier Ordenes de los Mendigantes, é á otros omes buenos Clérigos de Misa, aunque non sean Frayles, quales el dicho Capellan mayor entendiere que mas dignamente las pueden decir, é rogar á Dios por nuestra ánima, é se digan en la dicha capilla: porque nuestra intencion es, que en quanto en el dicho Monesterio de Sancta Maria de la Sista oviere Frayles que las puedan decir, que allí se digan, é non en otra parte, é haya cada uno de los Frayles susodichos mil é quinientos maravedis dados por la mano del dicho Capellan mayor.

Otrósi ordenamos é mandamos que se fagan en la dicha Iglesia de Toledo en la dicha nuestra capilla doce aniversarios cada año, conviene á saber, cada mes un aniversario, en tal dia como el nuestro cuerpo fuere enterrado: é mandamos para cada un aniversario doscientos maravedis, asi que sean por todos dos mil é quatrocientos maravedis: é que estos maravedis sean para el Cavildo de la dicha Iglesia, é que sean repartidos á aquellos que fueren presentes á cada uno de los dichos aniversarios, segund que lo son en la dicha Iglesia los aniversarios del Rey nuestro padre, é de los otros Reyes que ante dél fueron. E mandamos para dos cirios

que estén delante nuestra sepultura á las horas que se dixeren en la Iglesia é en la dicha Capilla, é para aceyte para dos lámparas que y mandamos poner que ardan de dia é noche, é para reparamiento de las vestimentas é ornamentos que nos mandamos á la dicha Capilla, quatro mil maravedis. E todos estos dichos maravedis, asi de aniversarios, como de cera, é de aceyte, é de reparamiento de los ornamentos, que los hayan en la cabeza del pecho de los dichos Judios de la cibdad de Toledo, é que recudan con ellos al dicho Capellan mayor, para que los él despenda é destrubuya en las sobredichas cosas.

Otrósi mandamos á la dicha Capilla todas las vestimentas, é ornamentos de paño de oro é de seda, é cruces, é calices de oro é de plata, é imagenes, é relicarios, é todas las otras cosas que tenemos para nuestra Capilla. Otrósi, demas de las vestimentas é ornamentos de la dicha Capilla, mandamos una vestimenta con sus almaticas, é su casulla, é todos sus aparejos tegidos de paño de peso, con nuestras armas de castillos é leones é quinas; é mas otra vestimenta con sus almaticas de seda tegida con sus castillos é leones é quinas, con todos sus aparejos; é mas seis capas de este paño de seda, con sus cenefas ricas. Otrósi mandamos que se fagan dos paños de oro, é otros dos de seda para encima de las sepulturas nuestra é de la Reyna Doña Leonor, nuestra muger, é que sean los dos paños, uno de oro é otro de seda, á las armas de la dicha Reyna Doña Leonor. Otrósi mandamos mas quarenta marcos de plata para dos lámparas que ardan de noche é de dia delante el altar do ha de ser puesta la nuestra sepultura. Otrósi mandamos para la dicha Iglesia de Toledo un relicario que anda en la nuestra cámara, que tiene dos figuras de Angeles, para que se trayga el Cuerpo de Dios el dia de Corpus Christi. E mandamos mas á la dicha Iglesia de Toledo doce capas de seda tegidas con nuestras armas de castillos é leones é quinas, con sus cenefas ricas.

Otrósi, porque se han de cantar las dichas siete Capellanias en el monasterio de Sancta Maria de la Sista, segund suso dicho es, mandamos al dicho Monasterio siete vestimentas de zarzahan, con sus alvas, é con todos sus aparejos. Otrósi mandamosle mas quatro calices de plata, que haya en cada uno dos marcos, con una patena. Otrósi mandamosle mas quatro ampollas, en que haya dos marcos.

Otrósi mandamos que el dia de nuestro enterramiento vengán todos los Frayles, é Religiosos, é Religiosas de toda la cibdad de Toledo, é todos los Clérigos de las Iglesias parroquiales á decir Vigiliat é Misas, segund que es acostumbrado de se facer á las sepulturas de los cuerpos de los Reyes: é que den á cada Convento de los Religiosos é de Religiosas mil maravedis, é á los Clérigos de cada Iglesia parroquial de la dicha cibdad quinientos maravedis.

Otrósi mandamos que den el dia de nuestro enterramiento de vestir á seiscientos pobres, á los

ciento cada ocho varas de paño de color, é á los quinientos capas é sayos de sayal. Otrósi mandamos que les den de comer los nueve dias que durare el dicho enterramiento. Otrósi mandamos por nuestra ánima que sean sacados de tierra de Moros cien captivos omes é mujeres é criaturas.

Otrósi mandamos al Infante Don Enrique, mi hijo, quando Dios le dexare regnar, que mande guardar las doce Capellanias que nos pusimos en la Iglesia mayor de la cibdad de Toledo por el ánima del Rey nuestro padre, que Dios perdone, é las trece Capellanias que pusimos por el ánima de la Reyna nuestra madre, é que les non sea tirado lo que han los Capellanes por ellas: é eso mismo guarde, é faga guardar todos los maravedis que nos mandamos dar á Guardas é Sacristanes, é todos los otros maravedis que mandamos dar para las dichas Capellanias, segund que mas cumplicadamente se contiene en los privilegios que les nos mandamos dar en esta razon.

Otrósi es la nuestra merced que las Capellanias del dicho Rey nuestro padre, é de la dicha Reyna nuestra madre é nuestras hayan un Capellan mayor, el qual esté siempre en la Iglesia de Toledo: é ordenamos que este Capellan mayor sea agora, é de aquí adelante Juan Martinez de Melgar, nuestro Capellan, que tiene agora la dicha Capilla é Capellania, por quanto es ome bien perteneciente, de quien nuestra consciencia es contenta, que administrará bien las dichas Capellanias, en manera que sea á servicio de Dios é provecho de nuestras ánimas. E muriendo el dicho Juan Martinez, ó seyendo proveído á otra parte, ó aviendo otro embargo porque non podiese administrar por sí las dichas Capellanias, es nuestra voluntad, é tenemos por bien que nos en nuestra vida lo podamos proveer; é despues de nuestros dias, eso mismo despues de la muerte del que nos dejamos por proveedor; ó aviendo algun embargo porque non lo podiese administrar, segun dicho es, ordenamos é mandamos que el Infante Don Enrique nuestro hijo, despues que Dios le dejare regnar, pueda nombrar un Capellan mayor, para que le examine el Arzobispo de Toledo que agora es, é el que fuere por tiempo: é si el Arzobispo le falláre suficiente para la administracion de las dichas Capellanias, que le envíe al dicho infante mi hijo, faciendole saber como es suficiente, para que le dé su carta en que le face Capellan mayor, é le comete la administracion de las dichas Capellanias: é que este tal sea Capellan mayor en toda su vida, é administre por su persona la Capilla é las dichas Capellanias. E despues de su muerte, mandamos que se guarde esta forma en tiempo del dicho Infante mi hijo siendo ya Rey; é despues de sus dias que guarden la forma sobredicha de administracion los Reyes sus sucesores que despues de él regnaren, por tal manera que las dichas Capellanias sean siempre administradas á servicio de Dios é provecho de nuestras animas.

Otrósi mandamos é ordenamos que de todas estas Capellanias quando vacaren aya la presentacion

después de nuestros días el Capellan mayor que fuere por tiempo, en tal manera que quando vacare la Capellania, el dicho Capellan mayor presente Clerigo de Misa al Arzobispo de Toledo para que le examine; é si le fallare suficiente el dicho Arzobispo, le confirme. E esta presentacion sea tenuto de hacer el dicho Capellan mayor desde el día que la vacacion fuere notificada en la Iglesia de Toledo fasta treinta días. E si la dicha presentacion non ficiese en el dicho tiempo, que el Arzobispo de Toledo que fuere por tiempo pueda proveer de la Capellania que asi vacare á Clerigo de Misa idoneo é suficiente, mandandole recudir con todo lo que pertenesciere á la dicha Capellania. E esto se entienda en las Capellanias que nos pusimos é pusieremos por las ánimas del Rey nuestro padre, é de la Reyna nuestra madre, é otrosi de la Reyna Doña Leonor mi muger.

Otrosi mandamos que por quanto nos tenemos carga en los logares ó señorios que teníamos quando eramos Infante, de los pedidos que les echamos demás de los que nos era debido, que les sea fecha enmienda tal qual nuestros Testamentarios vieren que es razonable, é por tal manera que la nuestra conciencia sea bien desembargada, sabiendo primeramente quales pedidos fueron los que llevamos como non debíamos, é quales ovimos razon de levar.

Otrosi mandamos que sea fecho pregon por todas las ciudades é villas de los nuestros Regnos de Castilla é de Leon, que si algunos fueren agraviados de algunas sinrazones que les nos hayamos fecho, ó algunas deudas que les nos debamos, que lo digan, é sepan por verdad, porque les sea fecha satisfaccion é enmienda, aquella que los nuestros Testamentarios entendieren que cumple, é á ellos fuere bien vista, en manera que nuestra ánima sea de los dichos agravios é deudas bien desembargada.

Otrosi mandamos que á todos los de nuestra casa que de nos han racion, é non quedaren en la merced del dicho Infante mi fijo, quando Dios quiera que regne, que le sean pagados todos los maravedis que les fueren debidos, asi de racion, como de quitacion, é que les den mas á cada uno quatro meses de su racion.

Otrosi, para hacer guardar é cumplir todas las cosas sobredichas, é las que de yuso serán escritas, que sean en cargo de nuestra ánima, dejamos por nuestros testamentarios á la Reyna, mi muger, é á la Infanta Doña Leonor, nuestra hermana, é á Don Pedro, Arzobispo de Toledo, é á Don Juan Garcia Manrique, Arzobispo de Santiago, nuestro Chanciller mayor, é á Pero Gonzalez Mendoza, nuestro Mayordomo mayor, é á Diego Gomez Sarmiento, nuestro Mariscal é nuestro Repostero Mayor, é á Fray Ferrando, nuestro Confesor mayor: á los quales nuestros cabezaleros, ó la mayor parte dellos, damos poder cumplido para que puedan hacer, é fagan tomar, é tomen de nuestro tesoro, é de las nuestras rentas todo quanto fuere menester para cumplir las cosas que en este nuestro Testamento se contienen.

Otrosi rogamos é mandamos á la dicha Reyna é Infante, é á los dichos nuestros Testamentarios que vean este nuestro testamento, é los testamentos del Rey nuestro padre, é de la Reyna nuestra madre, é de la Reyna Doña Leonor mi muger, é si algunas cosas quedaron por cumplir que nos non ayamos cumplido, é tengamos cargo de las cumplir, que las cumplan, segun que en ellos, é en cada uno de ellos se contiene.

Otrosi, por quanto nos tememos de morir ante que el dicho Infante nuestro fijo sea de edad de quince años para que pueda regir el Regno, é nos somos tenudos, pues Dios nos hizo Rey de estos Regnos, de lo ordenar de aquella manera que sea mas servicio de Dios, é guarda del dicho Infante Don Enrique mi fijo, é á provecho é honra de los dichos Regnos, por ende ordenamos é mandamos, que el regimiento de los Regnos sea en esta manera.

Primeramente que hayan estos que se siguen el regimiento del Regno, conviene á saber, Don Alfonso, Marqués de Villena nuestro Condestable, é Don Pedro, Arzobispo de Toledo, é Don Juan, Arzobispo de Santiago, é Don Gonzalo Nuñez de Guzman, Maestre de Calatrava, é Don Juan Alfonso Conde de Niebla, é Juan Furtado de Mendoza, nuestro Alferes mayor, á los quales todos seis encomendamos é damos cargo del dicho Infante mi fijo, que Dios queriendo será Rey: é estos todos seis establecemos por sus Tutores, é Regidores de los dichos nuestros Regnos, asi é tan cumplidamente como lo nos mejor podemos é debemos hacer de derecho, é de buena ordenanza, é de buen uso, é de buena costumbre de los dichos nuestros Regnos de Castilla é de Leon. E esta dicha tutoria é regimiento damos é encomendamos á todos los sobredichos, fiando de la su bondad, é lealtad que siempre guardaron al Rey nuestro padre, é á nos, é porque somos cierto que ellos son tales é tan buenos, que regirán é gobernarán los dichos nuestros Regnos tan bien, é en tal manera, que sea á servicio de Dios, é guarda é servicio del dicho Infante mi fijo, é pró é honra de los dichos Regnos.

Otrosi, porque siempre fué é es nuestra voluntad de nos hacer todas las cosas en quanto podemos porque los nuestros Regnos sean mejor regidos é gobernados, de lo qual la principal cosa que es mas necesaria es aver para ello grand Consejo é bueno, en el qual Consejo es necesario aver de toda gente, especialmente de aquellos á quienes atañe la carga é provecho del bien comunal del Regno, por ende ordenamos é mandamos en este nuestro Testamento é postrimera voluntad, que fuesen en este regimiento, de los Señores é Perlados é Caballeros de los nuestros Regnos los que son nombrados: é demas tenemos por bien que estén con ellos algunos ciudadanos de estas ciudades que se siguen: conviene á saber, de la ciudad de Burgos un Ome bueno, é de Toledo otro, é de Leon otro, é de Sevilla otro, é de Córdoba otro, é de Mureia otro, los quales seis ciudadanos mandamos é ordenamos que estén siem-

pre con los dichos Tutores é Regidores en todos sus consejos, en tal manera que los dichos Tutores é Regidores non puedan hacer nin ordenar cosa alguna del estado del Regno sin consejo é voluntad de los dichos ciudadanos. E esto facemos, por quanto entendemos que pues las ordenanzas é cosas que se deben hacer atañen á todos los pueblos de los dichos nuestros Regnos, tenemos que es razon é derecho que los dichos ciudadanos sean en todos los consejos que los dichos Tutores deban hacer, asi como aquellos á quienes atañe gran parte de ello. E nos mismo, aunque seamos Rey, quando tales Consejos oviesemos de hacer, tenemos que es razon é bien de los hacer con consejo de algunos de las ciudades del Regno, lo qual mucho más se debe hacer por los Tutores del Rey, aunque ellos sean muy buenos, como lo son: é esto por muchas razones, que serian luengas de escribir. E ordenamos é mandamos, que los dichos seis ciudadanos sean escogidos en esta manera, conviene á saber: que el Consejo é Oficiales é Omes buenos de cada una de las dichas ciudades se ayunten en su cavildo é concejo segund que lo han de uso é costumbre, é que ellos asi ayuntados, juren sobre la Cruz é los santos Evangelios, que segund sus conciencias é sus entendimientos, bien é derechamente escogerán é nombrarán entre si quatro Omes buenos, quales ellos entendieren que mas cumplen para querer, é procurar, é guardar el bien é provecho comunal de todo el Regno, é de cada una de las dichas ciudades donde ellos son vecinos é moradores, é de las otras ciudades é villas é logares de todo el Regno: é que estos sean presentados á los dichos seis Tutores é Regidores é Gobernadores de los dichos Regnos, para que ellos todos seis en uno escojan destos quatro asi nombrados de cada una de las dichas ciudades uno ó dos para Consejeros, segund que á los dichos seis Tutores mejor visto les fuere, para servicio del dicho Infante mi fijo, é por bien é honra é provecho comunal de los dichos Regnos, en aquella manera que los dichos Tutores entendieren que se mejor contentarán las dichas ciudades é todas las otras ciudades é villas é logares de nuestros Regnos.

Otrosi ordenamos é mandamos, que á todos estos susodichos Tutores ó Regidores sea tomado pleyto é omenage é jura sobre los sanctos Evangelios, que bien é lealmente, á todo su poder, é su buen entender, regirán é gobernarán el dicho Regno, é guardarán servicio del Rey, é provecho é honra del Regno. E mandamos que este mismo juramento fagan los ciudadanos que fueren escogidos para Consejeros en todos los Consejos en que ovieren de ser. Otrosi ordenamos que los dichos seis Tutores é Regidores ayan llenero é cumplido poder para todo lo que dicho es, é para lo que de yuso es scripto, tan bien é tan cumplidamente como lo ovieren mejor qualesquier Tutores é Regidores en semejante caso, é segund los buenos usos é buenas costumbres de los nuestros Regnos de Castilla é de Leon: é mandamos que todos los nuestros natura-

les é súbditos de los nuestros Regnos los obedezcan en todo aquello que pertenesce al dicho regimiento, so las penas de yuso contenidas.

Otrosi ordenamos é mandamos, que cada uno de los dichos seis Tutores é Regidores, é otrosi cada uno de los ciudadanos, ayan cada un año para su mantenimiento estas sumas de dineros que se siguen: conviene á saber, el dicho Marqués de Villena cien mil maravedis, el Arzobispo de Toledo ochenta mil maravedis, el Arzobispo de Santiago ochenta mil maravedis, el Maestre de Calatrava setenta mil maravedis, el Conde Don Juan Alfonso setenta mil maravedis, Juan Furtado de Mendoza setenta mil maravedis, é cada uno de los dichos ciudadanos quince mil maravedis, que son por todos estos dineros quinientos é sesenta mil maravedis.

Otrosi ordenamos é mandamos, que los dichos Tutores é Regidores, é eso mismo los dichos ciudadanos Consejeros fagan hacer libros é registros, en que se escriban todas las cosas é negocios del Regno que pasaren en el tiempo que ellos rigieren, porque puedan dar cuenta al dicho Infante, que Dios queriendo será Rey, si le pluguiere de la tomar desque fuere de edad.

Otrosi tenemos por bien é mandamos, que si alguno ó algunos de los seis Tutores é Regidores principales fallascieren por aventura, que en razon de aver otros en sus lugares se guarde esta forma que se sigue: conviene á saber, en caso que fallezca el Marqués, que suceda en su lugar en la tutoria é regimiento Don Pedro su fijo. E fallasciendo qualquier de los Arzobispos susodichos, que en lugar de aquel que fallasciere sea Tutor el Arzobispo que es hoy de Sevilla: é fallasciendo este Arzobispo, que sea Tutor en su lugar Don Alvaro, Obispo de Cuenca. Otrosi, fallasciendo Don Gonzalo Nuñez Maestre de Calatrava, sea en su lugar el Maestre de Santiago. E fallasciendo el Conde Don Juan Alfonso, sea en su lugar Diego Gomez Sarmiento nuestro Mariscal é nuestro Repostero mayor. E fallasciendo Juan Furtado de Mendoza, nuestro Alferes mayor, sea en su lugar Pero Gonzalez de Mendoza, nuestro Mayordomo mayor.

Otrosi, en caso que fallasciere qualquier destos nombrados, que deben suceder en lugar de los seis Tutores é Regidores principales, ordenamos é tenemos por bien, que los cinco que fincaren puedan escoger, é escojan un natural de los nuestros Regnos, para que sea Tutor é Regidor en lugar del que asi fallasciere. Pero en caso que sea Perlado el que fallasciere, mandamos que otro Perlado sea escogido para poner en su lugar; é si fallasciere Maestre, sea escogido otro Maestre; é si fallasciere Caballero, sea escogido otro Caballero que sea Tutor é Regidor en lugar del que fallasciere. Pero nuestra entencion es, é asi lo mandamos expresamente é defendemos que non sea escogido para Tutor en lugar del que fallasciere alguno de los nuestros Adelantados, porque estén siempre ocupados cerca de la justicia que deben hacer é guardar, de la qual